



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAZCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 246

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9, fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** la fracción VII del artículo 4, las fracciones XIII y XIV del artículo 32, la fracción IV del artículo 34 y el artículo 42, y se **adicionan** una fracción VII Bis al artículo 4, un Capítulo VII denominado “De las Subprocuradurías” con sus artículos 52 y 53, y un Capítulo VIII denominado “De la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores” con sus artículos 54 y 55, todos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VII. Procuraduría: Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, que forma parte de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII Bis. PPPAM: La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, y

VIII. ...

Artículo 32. ...

I. a XII. ...

XIII. Ejercer la tutela de las niñas, niños y adolescentes expósitos e incapaces, en los términos de la Ley respectiva;

XIV. Ejercer la curatela de las niñas, niños y adolescentes expósitos e incapaces, cuando la tutela la ejerza el ministerio público o no existan personas que la ejerzan;

XV. a XIX. ...

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Cuatro vocalías que serán las personas titulares de la Secretaría de Finanzas, Educación Pública, de la Fiscalía General de Justicia y de la Coordinación de Protección Civil, todas del Estado de Tlaxcala.

...

...



Artículo 42. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá vigilar a la Junta de Gobierno y fiscalizar al Organismo, de conformidad con las leyes que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo VII De las Subprocuradurías

Artículo 52. La Procuraduría contará con seis Subprocuradurías distribuidas operativamente de conformidad con los Distritos Judiciales en materia civil y familiar; y dos Subprocuradurías en materia penal para el territorio del Estado. Éstas serán unidades administrativas adscritas al Organismo.

Artículo 53. Corresponde a las Subprocuradurías las atribuciones siguientes:

- I. Brindar, en coordinación con la Procuraduría y las procuradurías municipales, protección y restitución inmediata de derechos a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o vulneración;
- II. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con los municipios a fin de dar seguimiento a casos en conjunto con las procuradurías municipales que correspondan a su distrito judicial;
- III. Recibir reportes, quejas o denuncias sobre las posibles situaciones de riesgo, o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar visitas y entrevistas para establecer el diagnóstico de vulneración de caso; así como diagnósticos sociales y evaluaciones multidisciplinarias;
- IV. En coordinación con la Procuraduría para ejercer la tutela y representación en coadyuvancia, según sea el caso, de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Representar legalmente a niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales y administrativos cuando no cuenten con quien ejerza la patria potestad o tutela, o si estos vulneran sus derechos, a través de la designación de la Procuraduría;
- VI. Ejercer la representación legal de niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos del delito, cuando cuenten con representación deficiente o cuando quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia sea omiso, se encuentre imposibilitado o impedido, represente un riesgo para su integridad, o exista un conflicto de interés;
- VII. Intervenir en coordinación con el sistema integral de justicia para adolescentes, cuando un adolescente sea imputado en un proceso penal deberá asegurar que se respeten sus derechos durante el procedimiento y promover medidas no privativas de la libertad, conforme a los principios del sistema especializado;



- VIII. Promover la reparación del daño a favor de las víctimas menores de edad, incluyendo compensación económica, rehabilitación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción;
- IX. Efectuar el acompañamiento ante la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondientes para la atención, protección y restitución con el debido seguimiento de cada caso;
- X. Dictar medidas urgentes de protección especial, en coordinación y bajo la autorización de la Procuraduría; cuando se ponga en riesgo la vida, libertad e integridad de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar la restitución integral de derechos, priorizando el interés superior de la niñez;
- XI. Actuar como mediadores en conflictos familiares, así como, fomentar su resolución pacífica, priorizando el interés superior en aquellos que afecten el bienestar de niñas, niños y adolescentes;
- XII. Solicitar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando éstos beneficien a la víctima;
- XIII. Brindar acompañamiento técnico y supervisión a las procuradurías municipales y servir como segunda instancia en la atención o escalamiento de casos complejos;
- XIV. Registrar, sistematizar y reportar información sobre los casos atendidos, con el propósito de crear una base de datos que permita el análisis, planeación y evaluación de políticas públicas respecto al distrito judicial que corresponda y remitir dicha información a la Procuraduría en los períodos establecidos para realizarlo;
- XV. Dar seguimiento puntual a las medidas de protección dictadas;
- XVI. Elaborar planes de restitución de derechos individuales y familiares, bajo el modelo y autorización de la Procuraduría;
- XVII. Intervenir en procesos de reintegración familiar o, en su caso, solicitar a la Procuraduría su canalización a centros de asistencia social;
- XVIII. Proporcionar o en su caso gestionar atención jurídica, psicológica y trabajo social de las niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos judiciales;
- XIX. Asesorar a la víctima o testigo infantil para su declaración ante autoridades judiciales, en coordinación con el grupo multidisciplinario, integrado por profesionales en psicología, trabajo social y derecho;
- XX. Las demás que le confiera la persona titular de la Procuraduría, así como las demás atribuciones que por disposición legal le sean aplicables.



Capítulo VIII

De la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores

Artículo 54. La PPPAM es la autoridad que forma parte de la estructura del Organismo, será la encargada de brindar una efectiva protección y atención de los derechos de Personas Adultas Mayores en situación de vulnerabilidad.

Artículo 55. Para el cumplimiento de su objetivo, la PPPAM tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Prestar asesoría y representación coadyuvante a personas adultas mayores involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público. Cuando por causa justificada, así lo determine el órgano jurisdiccional competente, previa sentencia, asumirá la representación en suplencia;
- III. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo o indirecto, en especial aquellos que se refieren a la garantía de sus derechos humanos y a la seguridad de su patrimonio;
- IV. Identificar redes familiares y verificar condiciones de vida de las personas adultas mayores, mediante una entrevista directa; así como informar los programas de asistencia social en su beneficio;
- V. Atender, asesorar y valorar el estado cognitivo y psicosocioemocional de las personas adultas mayores, así como identificar signos de violencia;
- VI. Coadyuvar con las autoridades competentes de procuración de justicia, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- VII. Asesorar con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y solución de los mismos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en que sean partes interesadas y en los asuntos que la persona titular de la PPPAM así lo determine, se canalizará el asunto a la autoridad competente, siempre que no medie violencia;
- VIII. Denunciar en coadyuvancia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de vulneración de derechos de alguna persona adulta mayor, sin que se vea afectado su derecho a la independencia y autonomía en cada asunto en concreto;
- IX. Realizar visitas domiciliarias mediante la intervención de un equipo multidisciplinario para el reconocimiento de hechos, actos u omisiones en los que se vean afectados los derechos de las personas adultas mayores;



- X. Promover y difundir las acciones y programas de atención a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;
- XI. Vigilar el respeto de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- XII. Brindar consulta y asesoría para las dependencias estatales en relación a las personas adultas mayores;
- XIII. Realizar visitas a las instituciones públicas y privadas, albergues o cualquier otro centro de atención para las personas adultas mayores, a efecto de verificar las condiciones de funcionamiento, la calidad de su personal y modelo de atención, y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá crear las Subprocuradurías previstas en el Capítulo VII del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá crear la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá realizar las adecuaciones operativas y reglamentarias necesarias de las Subprocuradurías, así como de la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

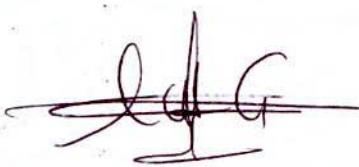


TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
TLAXCALA DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIO

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA